

SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE Y 10 DE DICIEMBRE DE 2019, PRESENTADO POR CONFINOR S.A.

RES. EX. N° 8/ROL D-087-2018.

Santiago, 12 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la división de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-087-2018, de 13 de septiembre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de CONFINOR S.A. (en adelante "CONFINOR", la "empresa" o el "titular", indistintamente), por haberse detectado una serie de incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 181/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Atacama que calificó favorablemente el proyecto "Centro de Manejo de Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama" (en adelante "RCA N° 181/2018").

2. Que dicha resolución, enviada por carta certificada al titular para su notificación, fue recibida en la oficina de correos correspondiente a la oficina "Las Condes CDP 10" con fecha 20 de septiembre de 2018, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile. El código de seguimiento asociado a su envío corresponde al N° 1180846027351.

3. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, Mayed Nasser Llarlluri Sukni, quien indicó ser representante legal de CONFINOR S.A., presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para

la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, en relación a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-087-2018.

4. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-087-2018, de 28 de septiembre de 2018, esta Superintendencia amplió de oficio el plazo originalmente otorgado y solicitó a la empresa que acompañara documento que acreditara la personería de Mayed Nasser Llarlluri Sukni para representar a CONFINOR S.A. en este procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, Mayed Llarlluri Sukni, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 08 de octubre de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.

6. Que, el día 17 de octubre de 2018, Mayed Llarlluri Sukni, en representación de CONFINOR S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-087-2018. Asimismo, acompañó escritura pública otorgada ante la Segunda Notaría de Santiago, de don Francisco Javier Leiva Carvajal, de fecha 10 de noviembre de 2015, a la cual se redujo el Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la mentada sociedad.

7. Que, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-087-2018, de 20 de noviembre de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y otros documentos acompañados, y rectificó los cargos formulados en la Res. Ex. N°1/Rol D-087-2018, respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción N°2, eliminando la última frase de la circunstancia 3.

8. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante Memorandum N° 494/2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-87-2018, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo o aprobación del PdC presentado, la empresa debía incorporar al PdC presentado, las observaciones señaladas en la misma. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que, a su vez, fue recibida en la oficina de correos de Las Condes CDP 10, el día 24 de noviembre de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1180762460324 asociada a su envío.

10. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, la empresa, efectuó una solicitud de ampliación del plazo otorgado en la Res. Ex. N° 4/Rol D-87-2018, por el máximo que en derecho corresponda.

11. Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N° 5/Rol D-87-2018, a través de la cual se resuelve otorgar la ampliación de plazo solicitada, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

12. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, Mayed Nasser Llarlluri Sukni, en representación de la empresa, presentó un texto refundido de PdC, con el objeto de recoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 4/ Rol D-87-2018, y adjuntando antecedentes adicionales contenidos en anexos.

13. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-087-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, se le efectuaron observaciones a la empresa, para que en plazo indicado al efecto, las incorporase en una nueva propuesta de PdC. Dicha resolución fue notificada personalmente con la misma fecha.

14. Que, a raíz de ello, el 03 de enero de 2019, la empresa presentó un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido.

15. Que, con fecha 14 de enero de 2019, a través de Res. Ex. N° 7/ Rol D-087-2018, se aprobó el PdC presentado por CONFINOR S.A., incorporando de oficio algunas modificaciones.

16. Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, don Mayed Nasser Llarlluri Sukni, representante legal de CONFINOR S.A., realiza presentación por medio de la cual adjunta Resolución Exenta N° 103, de 29 de agosto de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, que "rectifica y aclara Resolución de Calificación Ambiental N° 181/2008 que califica ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Manejo de Residuos Industriales, Región de Atacama", de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región de Atacama" (en adelante e indistintamente "Res. Ex. N° 103"), solicitando un pronunciamiento respecto de los efectos que dicha resolución tendría en desarrollo del Plan de Cumplimiento, específicamente en las acciones vinculadas a los hechos infraccionales N° 3 y 4.

17. Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, la empresa realizó presentación, por medio de la cual adjuntó el Ordinario 2655, de 16 de octubre de 2019, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Atacama, por medio del cual la referida autoridad habría indicado la inconveniencia del almacenamiento transitorio de residuos sobre el depósito de seguridad N° 8, solicitando regularizar dicho almacenamiento.

18. Que específicamente, la Res. Ex. N° 103 rectifica lo dispuesto en la RCA N° 181/2008, reemplazando lo establecido en el Considerando 3.3 y 3.3.b) por los siguientes textos:

SECCIÓN	RCA N° 181/2008	R.E. N° 103/2019
Considerando 3.3, en lo referente a las canchas de acopio	<i>Los residuos a disposición final, a granel directamente sobre depósito o en sus contenedores (por ejemplo maxisacos) por medio de excavadora. Los residuos a planta de lixiviación se descargarán en las canchas de acopio en sus contenedores con cargador frontal para su posterior traslado a los agitadores con el mismo equipo.</i>	<i>Los residuos que ingresen al CMRI a disposición final, a granel directamente sobre depósito o en sus contenedores (por ejemplo maxisacos) por medio de excavadora; o acopiados en las canchas de acopio para su posterior disposición final o minimización en Planta de Lixiviación.</i>

<p>Considerando 3.3 b)</p> <p>Considerando 3.3 b.2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 22 Rellenos de Residuos Peligrosos Grandes, de 100 m x 24 m con una capacidad de 8.700 m³ cada uno, alcanzando una capacidad de 191.400 m³ en las 22 unidades. • 13 Rellenos de Residuos Peligrosos Chicos, de 35 m x 24 m con una capacidad de 2.300 m³ cada uno, alcanzando una capacidad de 29.900 m³ ellas 13 unidades. • En total durante la primera etapa se dispondrá de una capacidad de 221.300 m³. 	<ul style="list-style-type: none"> • 13 Rellenos de Residuos Peligrosos Chicos, de 43 x 32 m con una capacidad de 2.300 m³ cada uno, alcanzando una capacidad de 29.900 m³ ellas 13 unidades. • En total durante la primera etapa se dispondrá de una capacidad de 221.300 m³.
<p>Considerando 12.2.30, en lo referente a las canchas de acopio</p>	<p>Los únicos patios de almacenamiento con que cuenta el CMRI "Canchas de Acopio" corresponden a los de la Planta de Lixiviación o Beneficio, cuyas especificaciones técnicas se encuentran en el Anexo N°2 de la Adenda N°2. El que da cumplimiento al Artículo 33 del D.S. 148/2003.</p>	<p>Los únicos patios de almacenamiento con que cuenta el CMRI "Canchas de Acopio", corresponden a un recinto destinado para acopiar los residuos peligroso que ingresen al CMRI para su posterior disposición final o minimización en Planta de Lixiviación o Beneficio, cuyas especificaciones técnicas se encuentran en el Anexo N° 2. El que da cumplimiento al Artículo 33 del D.S. 148/2003.</p>

Fuente: Elaboración propia

19. Que, al respecto, caber tener presente, que los hechos infraccionales N° 3 y 4, contenidos en la resolución de formulación de cargos, corresponde a "3. Ampliación del Depósito de Seguridad N°6, construyéndolo con dimensiones y capacidad mayores a las autorizadas" y "4. Utilización de la Cancha N° 1 y 2 para almacenamiento temporal de residuos que ingresan al CMRI, desde enero de 2014 hasta la actualidad".

20. Que, asimismo, se debe tener en consideración, que con fecha 17 de octubre de 2018, la empresa presentó un PdC, que fue aprobado con fecha 14 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2018, en el cual se establecieron 22 acciones conducentes al retorno del cumplimiento ambiental.

21. Que específicamente respecto del **hecho infraccional N° 3**, la empresa comprometió una única acción referida a "Dar cumplimiento a las dimensiones y capacidad establecidas en la RCA N° 181/2008, para el Depósito de Seguridad N°6", para lo cual la empresa construiría un nuevo depósito, donde serían trasladados los residuos que fueron dispuestos en el Depósito de Seguridad N° 6, a fin de que este sea desarmado, y que sus taludes sean replanteados a fin de ajustar sus dimensiones a las expresadas en la RCA N° 181/2008. Así, esta acción sería ejecutada entre el 22 de marzo de 2019 y el 22 de abril de 2020, conforme a Carta Gantt que sería entregada en reporte de avance respectivo.

22. Que, la acción referida no contempló la existencia de impedimentos eventuales que modificaran u obstaran su ejecución.

23. Luego, y en lo que respecta al **hecho infraccional N°4**, la empresa estableció cuatro acciones para volver al cumplimiento ambiental las cuales corresponde a las siguientes: 16. *“Destinación de superficie dentro de depósito de seguridad en operación, para el depósito transitorio de residuos peligrosos ingresados al CMRI”*, la cual sería ejecutada entre el **17 de diciembre de 2018 y el 22 de abril de 2020**; 17. *“Disposición transitoria de residuos ingresados al CMRI en área definida al interior de depósito identificado”*, la cual sería ejecutada entre el **22 de enero de 2019 al 22 de abril de 2020**; 18. *“Retiro, traslado y disposición transitoria de residuos, existentes en cancha 1 y 2, hasta área al interior depósito en operación o disposición final según corresponda”*, que fue implementada entre el **22 de enero y 22 de abril de 2019**; 19. *“Detención total de las faenas de acopio de residuos en canchas de acopio N° 1 y 2, y cierre de las canchas de acopio para la recepción de residuos peligrosos”*, la cual sería ejecutada desde el **22 de enero de 2019 al 22 de abril de 2020**.

24. Que, sin perjuicio de que las acciones asociadas al hecho infraccional N° 4 no contemplaron la ocurrencia de algún impedimento eventual que obstara su cumplimiento, se estableció en la forma de implementación de las acciones 16, 17 y 19 que *“Esta acción es de carácter permanente durante toda la vigencia del PdC, salvo que la autoridad ambiental competente, en el contexto de la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, autorice el almacenamiento transitorio de residuos en las canchas de acopio. Dicha circunstancia, la presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y la Resolución Exenta que se pronuncie sobre ella, se informarán a la SMA, acompañando los respectivos documentos en el reporte de avance correspondiente”* (énfasis agregado).

25. Que, de esta forma, el PdC contempló expresamente la posibilidad de que las acciones asociadas al hecho infraccional N° 4 no se ejecutaran durante toda la vigencia del Programa, supeditado a la presentación de una consulta de pertinencia y a que la autoridad ambiental competente se pronunciase sobre esta indicando que el almacenamiento transitorio de residuos en las canchas de acopio no debían ingresar al SEIA.

26. Que, por otra parte, y conforme a lo consignado en la Res. Ex. N° 103, **con fecha 25 de junio de 2019, se ingresó a la oficina de partes del SEA Región de Atacama, una solicitud de rectificación de la RCA N° 181/2008** en lo referido a las dimensiones de los depósitos, y al alcance de uso de las 2 canchas de acopio.

27. Que como se indicó previamente en los Considerandos 16 y 17, **con fecha 29 de agosto de 2019, el SEA de la Región de Atacama rectificó la RCA N° 181/2008**, en los términos solicitados por la empresa.

28. Que, de esta forma, lo que corresponde determinar en el presente acto administrativo es si las acciones 15, 16, 17, 18 y 19 del PdC, son o no exigibles atendido lo rectificado en la Res. Ex. N° 130.

29. Que al respecto, y para determinar la fuerza obligatoria de las acciones establecidas en el Programa de Cumplimiento, se debe estar a lo que ha establecido el legislador y la jurisprudencia respecto del instrumento.

30. Que, conforme prescribe el artículo 42 de la LO-SMA, se entenderá por Programa de Cumplimiento, al *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

31. Que, por su parte, el inciso 5° del artículo 42 LO-SMA dispone que *“(…) Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

32. Por su parte, el inciso 6° dispone que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

33. Que, en concordancia a lo indicado, la jurisprudencia ha indicado que *“(…) el Programa de Cumplimiento puede definirse como un instrumento que busca corregir una situación de incumplimiento y los efectos derivados de este. Por otra parte, y en la medida que se ejecute el programa, éste se configura, desde el punto de vista procedimental como una **forma extraordinaria de ponerle fin al procedimiento sancionatorio**”¹ (énfasis agregado).*

34. Asimismo, y en tanto el PdC es un instrumento de incentivo al cumplimiento, este ha sido considerado *“(…) como herramientas de interacción entre los regulados y la Administración, cuyo objetivo principal es el establecimiento de alternativas beneficiosas para ambas partes”² (énfasis agregado). Así, “(…) el legislador consideró, al momento de idear los denominados mecanismos de incentivo al cumplimiento, que éstos se estructuraran como **instrumentos de carácter colaborativo, de beneficio mutuo para las partes, alternativos a la sanción y sin carácter preventivo**”³ (énfasis agregado).*

35. Que, por lo anterior, el Programa de Cumplimiento corresponde a *“(…) un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un **plan provisorio de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención**”⁴ (énfasis agregado).*

36. Que, de lo indicado, se extrae que el Programa de Cumplimiento es una manifestación del principio de colaboración, entre regulado y administración, mediante el cual se establecen una serie de acciones destinados a volver al cumplimiento ambiental y a impedir la continuación de los efectos negativos que podrían perturbar el medio ambiente, cuya sujeción es obligatoria, dado que su cumplimiento otorga al regulado el beneficio de poner término al procedimiento sancionatorio, sin la imposición de una sanción.

¹ Sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R N° 112-2016, de fecha 02 de febrero de 2017, Considerando Cuadragésimo cuarto.

² Idem., Considerando Cuadragésimo.

³ Idem., Considerando Cuadragésimo primero.

⁴ Sentencia Corte Suprema, Rol 8456-2017, de fecha 22 de mayo de 2018, Considerando Undécimo

37. Que, luego, y respecto de la existencia de contradicciones entre lo establecido en el PdC y lo regulado en una RCA, la Corte Suprema señaló en sentencia de 22 de mayo de 2018⁵ que *“lleva razón el tribunal de la instancia cuando ha dado preminencia a la obligación de ejecución del programa de cumplimiento establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, pues pretender justificar su inobservancia en la vigencia de la RCA N° 140/14 implica, no sólo desconocer el espíritu de la solución colaborativa, sino derechamente desatender su tenor literal, omitiendo la satisfacción de objetivos reparatorios que el titular del proyecto se ha auto impuesto, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión”*⁶ (énfasis agregado).

38. Que, atendiendo al caso en análisis, específicamente la situación de la acción 15 del PdC, existiría una aparente contradicción entre la acción de cumplir con las dimensiones y capacidad establecida en la RCA N° 181/2008, y la interpretación de la Res. Ex. N° 130, la cual supondría que de primar esta última ya no habría necesidad de ejecutar la acción 15, que a la vez es la única acción establecida respecto del hecho infraccional N° 3.

39. Que, de esta forma, adscribir a dicha interpretación no solo tornaría ineficaz parte del PdC, imposibilitando la implementación de la acción 15, sino que también vulneraría los criterios de integridad y eficacia que rigen los Programas de Cumplimiento⁷, al establecer que un hecho infraccional no tendría asociada ninguna acción.

40. Que, adicionalmente, cabe tener presente que el PdC no contempló de forma alguna la posibilidad de que durante su vigencia CONFINOR S.A. pudiese realizar presentaciones al SEA destinadas a modificar la ejecución de la presente acción. Por lo anterior, la gestión realizada por la empresa, presentada seis meses después de la aprobación del PdC y tres meses después del momento en que debió haber iniciado la ejecución de la acción N° 15, solo puede ser considerada como destinada a entorpecer la ejecución del Programa de Cumplimiento.

41. Que, atendido a lo previamente señalado, es de opinión de esta autoridad, que en el caso de la acción 15 del PdC presentado por CONFINOR S.A., tendrá preminencia lo aprobado por medio de Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2018.

42. Luego, y en lo referido a las acciones 16, 17, 18 y 19, asociadas al hecho infraccional N° 4, se debe estar al tenor literal de la forma de implementación de las referidas acciones, las que contemplaban la posibilidad de modificar el cumplimiento de las acciones, en caso de que el SEA autorizase el almacenamiento de residuos en las canchas de acopio, mediante respuesta a Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA.

⁵ El caso que da origen al pronunciamiento de la Corte Suprema es una sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago que se pronuncia respecto de reclamación referida a la resolución exenta que reinició el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de PdC seguido en contra de Ecomaule S.A. En el caso concreto, Ecomaule no ejecutó una serie de acciones del PdC por haber entrado en vigencia una nueva RCA, que disponía un tratamiento diverso al fijado en el PdC.

⁶ Sentencia Corte Suprema, Rol 8456-2017, de fecha 22 de mayo de 2018, Considerando Décimo Tercero.

⁷ Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el criterio de integridad corresponde a *“Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*. Por su parte, el literal b) del mismo artículo, referido al criterio de eficacia, dispone que *“Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

43. Que, no obstante que en el caso concreto CONFINOR S.A. no presentó una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA respecto del almacenamiento de residuos en las canchas de acopio, en la práctica los efectos que produce la Res. Ex. N° 130 son idénticos a los de una resolución que hubiese determinado que la modificación del proyecto no debía ingresar al SEIA, por lo cual se considera que la presentación realizada por la empresa y lo dispuesto por la autoridad, se encuentran ajustadas al supuesto contemplado en el PdC.

44. Que, sin perjuicio de lo indicado, es menester hacer presente que conforme a lo establecido en las formas de implementación referidas, lo que correspondía en el presente caso era que la empresa CONFINOR S.A. informase en los respectivos reportes de avance la realización de la presentación al SEA, la obtención de una autorización y la disposición de los residuos conforme a esta, no siendo necesario un pronunciamiento particular de esta autoridad respecto a la modificación en análisis.

45. Que no obstante lo anterior, y atendido el tiempo transcurrido desde la presentación de CONFINOR S.A. ante esta Superintendencia, y a la posibilidad de que a la fecha aún no se ejecute lo resuelto en la Res. Ex. N° 130, es que se estima, para efectos de evaluar el cumplimiento del PdC, que el almacenamiento transitorio de los residuos que ingresen al Centro de Manejo de Residuos Industriales en la forma establecida en la Res. Ex. N° 130, se deberá ejecutar desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. RESPECTO A LA DEFINICIÓN DE NUEVAS DIMENSIONES PARA LOS DEPÓSITOS DE SEGURIDAD. Se deberá estar a lo establecido en la acción N° 15 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-087-2018, atendido lo consignado en los considerandos 37 y siguientes de esta Resolución

II. RESPECTO AL USO DEFINIDO PARA LAS CANCHAS DE ACOPIO. Se deberá estar a lo establecido en las acciones 16, 17 y 19 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex N° 7/Rol D-087-2018, autorizándose el uso de las canchas de acopio como sitios de almacenamiento transitorio de los residuos que ingresen al Centro de Manejo de Residuos Industriales, de propiedad de CONFINOR S.A., atendido lo consignado en los considerandos 41 y siguientes de esta Resolución.

III. SE TIENE POR ACOMPAÑADO el documento adjuntado en presentación de fecha 03 de septiembre de 2019.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Mayed Llarlluri Sukni, representante legal de **CONFINOR S.A.**, domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Cristián Urzúa Infante, domiciliado en calle Carlos Sabat N° 6336, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.



DJS

Carta Certificada:

- Mayed Llarlluri Sukni, representante legal de CONFINOR S.A., domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristián Urzúa Infante, domiciliado en Carlos Sabat N° 6336, comuna de Vitacura, región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-087-2018